



ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las dieciocho horas con quince minutos del uno de junio de dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, así como los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muy buenas tardes, si gustan tomar asiento, por favor.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, le pido, por favor, hacer constar en el acta respectiva la existencia de cuórum para sesionar, ya que estamos presentes los tres Magistrados que integramos la Sala, también que conforme consta en el aviso de sesión pública que ha sido fijado en estrados y difundido en nuestra página oficial, habremos de analizar y de resolver trece juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y nueve juicios de revisión constitucional electoral, todos de este año, los cuales hacen un total de veintidós medios de impugnación.

Consulto a mis compañeros Magistrados si estamos de acuerdo con el orden que se propone para la resolución de estos asuntos, como acostumbramos, lo manifestamos de forma económica, por favor.

Aprobado.

Tomamos nota, Secretaria General.

A continuación, le pido al Secretario Francisco Daniel Navarro Badilla, dar cuenta con los proyectos de resolución que presenta a este Pleno el señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo a los juicios ciudadanos 457, 458 y 459 de este año, promovidos en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en la que se confirmó el registro de la planilla de candidaturas postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia" para integrar el Ayuntamiento de Matamoros.

En primer lugar, se propone acumular los juicios de referencia. En segundo término, la ponencia considera que debe sobreseerse en el medio de impugnación promovido por Daniel del Fierro Medina, ya que se desistió del mismo.

Por último, en el proyecto se considera que contrario a lo que sostuvo el Tribunal responsable, los actores como militantes de MORENA carecían de interés jurídico para cuestionar la planilla de candidaturas antes mencionada, ya que en el convenio de coalición se estipuló que le correspondía al Partido Encuentro Social.

Por tanto, se propone que esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción deseche las demandas correspondientes.

Además, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 482 de este año, promovido por José Julio González Landeros, en contra de dos acuerdos generales emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que modificaron los montos del financiamiento público a que tienen derecho las candidaturas independientes registradas para la elección de ayuntamientos y establecieron los límites al financiamiento privado, a los que deben sujetarse ese tipo de candidaturas, así como el límite de aportaciones que podrían realizar los candidatos independientes y sus simpatizantes.

El actor considera que la responsable fijó de manera incorrecta los límites de aportaciones individuales que pueden realizar en su carácter de candidato independiente y de las que podía efectuar cada simpatizante. En el proyecto se explica que la responsable actuó correctamente al fijar como límite de aportación individual que puede realizar el candidato independiente el diez por ciento del tope de gastos de campaña, ya que en ningún momento señaló que ese porcentaje tenía que circunscribirse única y exclusivamente al candidato a la presidencia municipal, sin tomar en cuenta las otras candidaturas del Ayuntamiento.

Asimismo, en el proyecto se indica que el Consejo General también actuó adecuadamente al señalar como límites las aportaciones individuales que pueda realizar cada simpatizante de la candidatura independiente, es el punto cinco por ciento del total de los gastos de campaña, ya que resulta aplicable la fracción IV del artículo 55 de la Ley Electoral local y no la fracción II, como pretende el promovente.

Finalmente, se considera que no era procedente redistribuir el financiamiento público de los partidos y los candidatos independientes, dada la diversa naturaleza jurídica y material que caracterizan a estas figuras. Por tales motivos, se proponen confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos impugnados.

Adicionalmente, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 491 de este año, promovido en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que confirmó el acuerdo emitido por el Comité Directivo Estatal en dicha entidad del Partido Acción Nacional.

En el proyecto se propone calificar los agravios como ineficaces porque, por una parte, existe cosa juzgada respecto a ciertos aspectos a los que se refieren y por otra, son argumentos genéricos sobre la valoración realizada por el Tribunal responsable en torno a la fundamentación y motivación del acuerdo originalmente impugnado.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 98 y con el juicio ciudadano 485, ambos de este año, promovidos por el Partido Acción Nacional y por Sabino Maldonado García, respectivamente, en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que confirmó el registro de candidaturas a diputaciones locales postuladas por la coalición "Juntos Haremos Historia". De inicio se proponen resolver los juicios de manera acumulada. En cuanto a los agravios planteados por el Partido Acción Nacional se propone desestimarlos, ya que en primer lugar la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no prohíbe que una persona que renunció a una candidatura federal se postule posteriormente a una candidatura local.

En segundo término, el actor no demostró que la postulación previa de dos ciudadanas como candidatas a diputadas federales haya vulnerado la equidad en la contienda local en la que posteriormente fueran registradas y además, debido a que en el Estado de Nuevo León, la verificación del cumplimiento del requisito de postulación paritaria respecto a una coalición parcial y los partidos que la conforman, debe realizarse a cada ente por separado.

Por lo que hace a los disensos hechos valer por Sabino Maldonado García, también se propone desestimarlos toda vez que, por una parte, es una facultad potestativa del órgano jurisdiccional local allegarse de pruebas para mejor proveer y por otra, son ineficaces los argumentos relacionados con la ilegalidad del acuerdo originalmente impugnado, pues los actos intrapartidistas que tuvo como base ya fueron impugnados sin éxito por el ciudadano actor.



En tal virtud, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Daniel.

Compañeros Magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Muchas gracias. Únicamente para manifestar.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Adelante Magistrado.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Muchas gracias Presidenta.

Únicamente para manifestar mi voto a favor de todas las propuestas y para hacer un voto aclaratorio en el juicio ciudadano 457 de este año, justamente para motivar la razón por la cual apoyo el proyecto en tanto que en casos similares sostuve una postura diferenciada de la mayoría de esta Sala, pero con base en el principio de colegiación que debe imperar en todos los órganos colegiados, es que acompañe el proyecto haciendo esta aclaración.

Muchísimas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted Magistrado Sánchez-Cordero.

Al no haber más intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que en los juicios ciudadanos 457, 458 y 459, acumulados, todos de este año, el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann anuncia la emisión de un voto aclaratorio.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Entonces, con la anotación del voto aclaratorio todos los proyectos son aprobados por unanimidad, conforme ha dado cuenta la Secretaria.

En consecuencia, en los juicios 457, 458 y 459, todos del presente año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se sobresee el juicio promovido por Daniel del Fierro Medina.

Tercero.- Se revoca la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

Cuarto.- En plenitud de jurisdicción, se desechan de plano las demandas.

En los diversos juicios ciudadanos 482 y 491, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas.

Por cuanto hace a los juicios de revisión constitucional electoral 98 y juicio ciudadano 485, ambos del presente año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

A continuación le pido a la Secretaría Atzin Jocelyn Cisneros Gómez, dar cuenta con los proyectos de resolución que presenta al Pleno el señor Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Secretaria de Estudio y Cuenta Atzin Jocelyn Cisneros Gómez: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 275 de este año, promovido por Ernesto Alfonso Robledo Leal, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el veintitrés de abril del año en curso, en el expediente 45 de este año, en la que determinó revocar la resolución 07 dos mil dieciocho, y en plenitud de jurisdicción confirmó en lo combatido el acuerdo 34 dos mil dieciocho, emitido por la Comisión Estatal Electoral de la misma entidad federativa.

Por un lado, el proyecto propone estimar el planteamiento formulado por el actor en esta instancia como infundado, pues se advierte que contrario a lo argumentado por el promovente, el Tribunal local sí estudió la solicitud de inaplicación del artículo 7, fracción II del Reglamento para la verificación de firmas de apoyo ciudadano, relativo a los instrumentos de participación ciudadana, realizada por el actor.

Por otra parte, la ponencia estima que contrario a lo referido por el promovente, la Comisión Estatal Electoral no excedió de manera alguna en sus atribuciones al proveer el ejercicio muestral, ya que en forma contraria a lo que señala el actor, ante la posibilidad de encontrar anomalías en la información presentada como sustento de los apoyos de la ciudadanía, la autoridad administrativa tenía la facultad y la obligación de velar por la veracidad de éstas, en tanto que cumplan con los requisitos mínimos previstos por el artículo 21 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León.

Por lo anterior, se propone confirmar en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 364 de este año, promovido por Pedro Paulo Cuellar Martínez, contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que confirmó la resolución del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral en la que se determinó era conforme a derecho el acuerdo mediante el cual se desechó el aviso de intención del actor, al no haber cumplido el requisito porcentual equivalente al dos por ciento de la lista nominal de electores.

En el proyecto, se propone considerar que el Tribunal local dio contestación a los agravios expuestos en contra de la resolución emitida por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, y que sí estudia las manifestaciones hechas valer por el actor, aún más allá de lo que formalmente permite a los agravios en torno al mecanismo por medio del cual se obtuvieron las respuestas, al ser reiterativos.

Por otra parte, se estima que el agravio relativo a la omisión del estudio por parte del Tribunal local, respecto a la aplicación del artículo 19 del Reglamento para la verificación de firmas de apoyo ciudadano, respecto a los instrumentos de participación ciudadana, es novedoso. Asimismo, que fue conforme a derecho que la



autoridad responsable considerara correcto el ejercicio realizado por la Comisión Estatal Electoral para la verificación de los apoyos ciudadanos, a través de una revisión aleatoria de los apoyos, que a criterio de la propia autoridad administrativa, cumplieron los requisitos de ley y fueron localizados en la lista nominal.

Finalmente, esta Sala Regional estima que la resolución impugnada no genera incertidumbre respecto de los requisitos que debe de tener la solicitud de consulta popular, toda vez que los mismos se encuentran establecidos en la Ley de Participación Ciudadana, así como en el Reglamento para la Verificación de Firmas del Apoyo Ciudadano, relativo a los instrumentos de participación ciudadana, máxime que no se advierte una edición o una disminución entre los requisitos que fueron analizados por las autoridades y los previstos en la Ley.

Por el contrario, esta Sala Regional aprecia correspondencia entre ellos, por lo que no se considera que pudiera generarse incertidumbre en el actor. Por lo expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 448 de este año, promovido por Gustavo Gerardo Fernández Arreola contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato que confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al determinar que el actor no acreditó su personería a pesar de haber sido requerido.

En el proyecto se propone considerar que el Tribunal local correctamente determinó que el requerimiento formulado por la referida Comisión de Honor y Justicia de MORENA fue conforme a derecho, pues si bien dicha facultad no se encuentra prevista en los Estatutos, la autoridad partidista se encontraba obligada a requerir al promovente para el efecto de que aportara los elementos suficientes para acreditar su personalidad.

Asimismo, se considera conforme a derecho el apercibimiento formulado en el requerimiento, puesto que la frase “resolver lo que en derecho convenga” no podría tener otra interpretación que la decisión sobre la administración o desechamiento de la demanda.

Finalmente, se estima que el actor sí acreditó su personalidad con su credencial de elector; sin embargo, no acreditó tener un interés jurídico como precandidato externo de la coalición “Juntos Haremos Historia” para el cargo del presidente municipal de León, Guanajuato, ya que no exhibió algún documento con el que acreditara su dicho, por lo que se considera correcto que el Tribunal local confirmara el desechamiento de la demanda partidista.

Por lo expuesto, se propone confirmar, por razones distintas, la resolución impugnada.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 466 de este año, promovido por Eduardo Benavides Escobar, en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano en el expediente interno 109 de este año, mediante el cual se declaró improcedente su solicitud para ser postulado como candidato a diputado local por el trece Distrito Electoral Uninominal de Silao Romita en el Estado de Guanajuato.

En el proyecto se propone declarar los agravios como ineficaces, ya que se acreditó que el actor supedita su acción a una manifestación verbal que afirma haber realizado desde diciembre de dos mil diecisiete, pero que no se encuentra sustentada en documento alguno, por lo que la misma resulta ineficaz para tener por satisfechas las solicitudes del actor. Lo anterior, ya que si bien se reconoce el derecho de los ciudadanos y de los militantes a ser postulados por partidos políticos a cargo de elección popular, dichos procedimientos se rigen de acuerdo a la ley y a los procedimientos que emiten los partidos políticos en acción de su facultad de autoorganización.

Por las razones expuestas en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora bien, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 65 y del juicio para la protección de los derechos político-electorales 382, ambos de este año, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y José Manuel Hernández Santos contravirtiendo la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza mediante la cual se tuvo a la coalición "Juntos Haremos Historia" cumpliendo con la paridad horizontal en relación a la postulación y registro de quienes integrarán los Ayuntamientos de Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica dentro de la circunscripción en la cual ejerce jurisdicción esta Sala.

En primer término, se propone la acumulación de los juicios, dada la conexidad de la causa, identidad de autoridad responsable y pretensión de los actores.

En segundo término, se propone revocar la resolución impugnada, en virtud de que el Tribunal local vulneró los principios de congruencia y exhaustividad en el estudio de los planteamientos de impugnaciones realizados por los actores en los juicios locales 98 y 107, ambos de este año y en plenitud de jurisdicción estudiar los planteamientos formulados ante la instancia local.

Al respecto, esta Sala Superior considera que las solicitudes de registros fueron oportunamente presentadas, en virtud de que la facultad de solicitar el registro de candidatos debe ser entendida como una actividad de carácter instrumental, cuya finalidad es proteger el derecho de los ciudadanos a ser votados, por lo que si bien, el registro debe realizarse a través del funcionario facultado por el órgano partidista o coalición, lo cierto al no haber ocurrido así, tal situación debe considerarse una falta de formalidad susceptible de ser subsanada mediante el requerimiento que formule la autoridad administrativa electoral.

En el caso, dicha falta de formalidad fue subsanada por la coalición, empero no significa que se le haya otorgado una nueva oportunidad de presentar solicitudes de registros sino de convalidarlas recibidas por la autoridad administrativa electoral. En el mismo sentido, se considera que no se amplió el plazo para la presentación de los registros a través del requerimiento, puesto que las solicitudes fueron presentadas dentro del plazo previsto para tales efectos.

Aunado a lo anterior, se considera que el requerimiento se realizó con miras al cumplimiento de la paridad de género, puesto que el Consejo General del Instituto Electoral local ante la multiplicidad de solicitudes de registro solicitaba indispensable requerir a la coalición para el efecto de estar en posibilidad de verificar el cumplimiento al mandato constitucional y legal de paridad de género en el registro de planillas para los cargos de Ayuntamiento en la entidad federativa para el proceso electoral en curso.

En relación al agravio relativo a que fue ampliado el plazo para el registro de Claudio Mario Bres Garza, para integrar el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, es ineficaz toda vez que opera la ineficiencia refleja de la cosa juzgada, en virtud de fue objeto de análisis en el juicio ciudadano 342 dos mil dieciocho de esta Sala Regional.

Finalmente, se considera que es ineficaz la manifestación relativa a que mediante el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local 80 de este año, toda vez que fue emitido en relación al pronunciamiento respecto al cumplimiento en materia de paridad de un partido político diverso, vertiendo argumentos para controvertir actos de la coalición completamente ajenos al acuerdo en cuestión.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fueron materia de impugnación los acuerdos 79 y 81 de este año, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila de Zaragoza.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 70 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que dio respuesta a la conducta efectuada por el partido político actor donde le informó que de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Constitución Política de la citada entidad, cualquier presidente municipal que aspira a contender para el cargo de diputado por el principio representación proporcional, debe



cumplir con el requisito de separarse del cargo cuando menos noventa días antes de la fecha en que se deba celebrar la elección.

Inconforme con la citada respuesta el partido actor acude ante esta Sala Regional y aduce que la responsable realizó una interpretación restrictiva del mencionado numeral 46, además que dicho precepto constitucional no supera el test de proporcionalidad para validar una restricción constitucional al derecho de ser votado.

En el proyecto se estima que no le asiste la razón al partido promovente, pues de la lectura del referido precepto constitucional se advierte claramente que establece la restricción para no poder ser diputado, a quien se desempeñe como presidente municipal, al menos que se separe de noventa días antes de la jornada electoral. Por su parte, el artículo 14 de la Ley Electoral de la entidad dispone que los diputados por el principio de representación proporcional son electos mediante el sistema de lista votado en una circunscripción plurinominal cuya demarcación territorial es el Estado.

En efecto, si el legislador en ejercicio de su libertad configurativa utilizó como parámetro de actualización del supuesto normativo restrictivo, el que se aspira a una diputación tanto por el principio de mayoría relativa como por representación proporcional negando la posibilidad de que el presidente municipal fuera diputado dentro del distrito o circunscripción en donde ejerce autoridad, salvo que se separen del cargo, nos encontramos ante una restricción expresamente prevista en la ley, en este sentido y dado que el lenguaje empleado en la disposición referida es unívoco en lo que expresamente se extrae de la norma en cuestión donde el supuesto de separación del cargo involucra a quienes contienden por una diputación por la vía de representación proporcional, la ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 73 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio de inconformidad 87 y sus acumulados 89, 92 y 98, todos del presente año, en el que se determinó revocar el acuerdo 53 de dos mil diecisiete, referente a la omisión de los lineamientos que regulan las candidaturas independientes para el proceso electoral local 2017-2018, toda vez que consideró que no existió un trato equitativo ni proporcional para los candidatos independientes, y determinó así la inaplicación del artículo 219 en su segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

La ponencia propone revocar los apartados 6.1 y 6.3 de la resolución impugnada, así como todos los actos dictados en cumplimiento a la misma, ya que contrario a lo estimado por el Tribunal responsable, el segundo párrafo del artículo 219 de la Ley Electoral local, establece como límite de financiamiento para los candidatos independientes del Estado de Nuevo León, el cincuenta por ciento del tope de gastos de campaña de que se trate, el cual permita a los candidatos independientes contender en el proceso electoral en condiciones de equidad, en términos de lo expuesto en la jurisprudencia intitulada financiamiento privado para candidatos independientes, el límite del cincuenta por ciento del tope de gastos de campaña, es constitucional, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En este sentido, el acuerdo 53 dos mil diecisiete de la Comisión Electoral del Estado de Nuevo León, fue emitido atendiendo a la normatividad electoral, así como lo establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en diversos criterios y jurisprudencia de observancia obligatoria, resultando válido al ser congruente con los principios de legalidad, equidad, certeza y seguridad jurídica que rigen la materia electoral.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 76 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro de los juicios de inconformidad 71 y 85 del año en curso, que confirmó el acuerdo emitido por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, por el que se aprobó la planilla relativa a la postulación de candidaturas a integrar diversos Ayuntamientos, entre ellos, el correspondiente a Melchor Ocampo, Nuevo León, por parte del Partido del Trabajo. La ponencia estima que le asiste la razón al partido actor, cuando argumenta que la responsable incorrectamente determinó que no se

acreditó la participación simultánea de Eduardo López Guzmán, en dos procesos de selección interna de candidatos, a cargos de elección popular.

Lo anterior es así, porque contrario a lo sostenido por la responsable, esta Sala Regional estima que el referido ciudadano sí participó de forma simultánea en dos procedimientos internos de selección de candidatos, realizados en un mismo proceso electoral, es decir, participó tanto en el desarrollado por el Partido Acción Nacional en el que fue designado como candidato para el cargo de síndico primero suplente, así como en el diverso llevado a cabo por el Partido del Trabajo en el que fue designado y finalmente registrado como candidato a cuarto regidor propietario del Ayuntamiento de Melchor Ocampo, Nuevo León.

La simultaneidad radica en que a la fecha que Eduardo López Guzmán, aceptó el cargo que le fue conferido por el Partido del Trabajo, éste aún se encontraba participando en el proceso de selección del Partido Acción Nacional ya que dicho proceso culminó cuando fue realizado el registro de su planilla.

Por ello, se propone modificar la sentencia emitida por el Tribunal local, a fin de dejar insubsistente el análisis relativo a la simultaneidad, y en consecuencia, modificar el acuerdo de la referida Comisión Estatal en los términos establecidos en el proyecto.

Por otro lado, doy cuenta en el juicio de revisión constitucional electoral 90 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que a su vez, confirmó la diversa resolución del Consejo Distrital XII, del Instituto Electoral de ese Estado que determinó la procedencia de la solicitud de registro de la planilla de ayuntamientos y lista de regidurías por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Acción Nacional, relativo al municipio de El Márquez, Querétaro.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, pues contrario a lo expuesto por el partido político promovente, Rodrigo Mesa Jiménez, sí tenía facultades para presentar la solicitud de registro de las candidaturas postuladas por el Partido Acción Nacional, ya que en su representación se encontraba acreditada al Consejo Distrital por la persona facultada para delegar dicha función y el ejercicio de su función no debe condicionarse al cumplimiento de una formalidad de rendir protesta, pues se considera que dicha condición es requisito únicamente para formar parte integrante del Consejo Distrital y no para actuar en nombre y representación de su partido.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al partido político actor cuando refiere que no resultan aplicables al caso concreto las tesis citadas por el Tribunal local en la resolución controvertida, pues se considera que es facultad de todo órgano jurisdiccional aplicar los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en la tesis o jurisprudencia que resuelve una situación jurídica igual o semejante, aun y cuando el contenido normativo sea distinto.

Por último, se estima ineficaz por genérico el argumento relacionado con el análisis impreciso de los ordenamientos legales del Estado de Querétaro, pues no refiere las disposiciones que a su consideración fueron violadas.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 93 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí por la que confirmó el dictamen de registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en Ciudad Fernández, San Luis Potosí para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio respecto a que dos candidatos de la lista de mayoría relativa registrados por el Partido de la Revolución Democrática incumplen lo dispuesto con el artículo 118, primer párrafo, fracción IX de la Constitución local que establece que están impedidos para ser miembros propietarios y suplentes de los ayuntamientos, entre otros, los servidores públicos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en el ámbito federal con atribuciones de mando y en ejercicio de autoridad.



Lo infundado del agravio radica en que para intentar acreditar su afirmación respecto a que dichos candidatos laboraban en una dependencia federal, presentó una solicitud de información a una dependencia estatal. Por lo anterior, se considera que está acertada la determinación del Tribunal local de estimar que la prueba ofrecida no era idónea para acreditar el dicho del actor y por ende que los candidatos incurrieron en algún supuesto de elegibilidad.

Por las consideraciones expuestas, se propone confirmar en lo que fue materia de controversia la sentencia impugnada.

Son las cuentas Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchísimas gracias Secretaria.

Adelante por favor, seguimos los Magistrados discutiendo los asuntos, muchas gracias por una cuenta exhaustiva.

Magistrados, a nuestra consideración los proyectos con los cuales la Secretaria, haciendo un esfuerzo, que le agradecemos, ha dado cuenta.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Muchas gracias Presidenta. Si me permite.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Tiene usted el uso de la voz Magistrado, claro que sí, adelante.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Desde luego que sí quisiera yo decirlo públicamente y premiar a la ponencia y a la Secretaria, sobre todo, por el trabajo exhaustivo que han hecho y que se refleja en los proyectos que estamos presentando esta vez ante este Pleno.

Únicamente sería para manifestar ciertas consideraciones en torno al juicio de revisión constitucional 70 de primera mano y después quisiera yo abundar en el juicio de revisión constitucional 73, pero empezaré por el juicio de revisión constitucional 70, en el cual el Partido de la Revolución Democrática nos formula una pregunta. Y esa pregunta consiste en lo siguiente: ¿Debe aplicarse la regla de separación del cargo de noventa días para aquellos presidentes municipales que quieran ser postulados como candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Guanajuato?

Ante esta pregunta el proyecto acude a la normativa aplicable, en particular, al artículo 46, fracción I de la Constitución local, el cual establece que los presidentes municipales siempre que estos últimos ejerzan sus funciones dentro del distrito o circunscripción en que habrá de efectuarse la elección, deberán separarse de sus cargos cuando menos noventa días antes.

Desde mi perspectiva, la norma en cuestión no da lugar a dudas en cuanto a qué cargos se refiere esta cuestión de la separación, en tanto que no pueden ejercer las funciones dentro del territorio o circunscripción respecto de la cual quieran ser postulados. En ese sentido, lo que se propone en el proyecto es confirmar precisamente el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, en el que justamente se analiza esta disposición y se dice expresamente que los presidentes municipales que quieran contender como candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, efectivamente tendrían que separarse el cargo.

Desde luego que no quisiera yo ya ahondar más en esta cuestión o los principios que defiende la separación del cargo para poder contender por algún otro, me parece que es obvio que el principio fundamental que se trata de proteger con este tipo de normas, es de la equidad en la contienda; esto es, que un servidor público por el cargo que ostenta no obtenga un beneficio o una ventaja en relación con los demás contendientes de la elección correspondiente. Me parece que esta disposición no da lugar a interpretación porque si así lo fuere, en este caso, tendríamos que aplicar el 1º constitucional, y aplicar ciertas tesis de Sala Superior en las cuales se ha dicho que en caso de que exista lugar a interpretación, pues ésta tendrá que ser con base en una interpretación *pro homine*, esto es que otorgue el mayor beneficio a las candidaturas

pero en este caso en específico el artículo 46, fracción I de la Constitución del Estado de Guanajuato es muy claro al respecto.

Sería cuanto respecto de este asunto Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Podemos agotar primero el examen de este asunto para dar claridad respecto de la cuenta, si les parece, es lo que propondría dado el abundante número de proyectos con los cuales estamos abriendo este bloque.

No sé si hubiera alguna intervención respecto del juicio de revisión constitucional electoral 70.

Magistrado García por favor.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias Presidenta.

Es suscritamente para señalar con relación a la propuesta del juicio de revisión constitucional electoral 70 que, respetuosamente, me aparto de las consideraciones que establecen en el proyecto y de las consideraciones que acaba de manifestar el Magistrado Sánchez-Cordero, en cuanto a la interpretación posible o no, disiento de ese criterio, dado que para el que habla, la disposición que contiene la limitante que se señala o que se analiza, ya que estamos hablando de los supuestos en los que quienes aspiran a una candidatura, deben de separarse del cargo, nos referimos específicamente al artículo 46 de la Constitución local, en el Estado de Guanajuato, que establece, me gustaría leer, si me permiten, en la fracción I completa, porque creo que esa es la manera como tendría que hacerse el análisis del supuesto. El gobernador del Estado, es decir, el artículo 46 señala en la parte general, no podrán ser diputados al Congreso del Estado. El gobernador del Estado, cualquiera que sea su denominación, origen y forma de designación. — Los titulares de las dependencias que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. — El fiscal general del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los que se encuentren en servicio activo en el Ejército Federal o en otra fuerza de seguridad pública.— Los presidentes municipales o los presidentes de los consejos municipales y quienes funjan como secretario, oficial mayor o tesorero.— Siempre que estos últimos, tendría que entender del último bloque, digamos, sería a partir del punto y coma, los presidentes municipales, presidentes de los consejos municipales o quienes funjan como secretario, oficial mayor o tesorero, siempre que estos últimos ejerzan sus funciones dentro del distrito o circunscripción en que habrá de efectuarse la elección, a no ser que cualquiera de los nombrados se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la fecha de la elección.

Desde la perspectiva del suscrito, la referencia territorial que hace la propia disposición, no se refiere en concreto a la circunscripción plurinominal, con la que podrían ser postulados quienes pretenden ser diputados en el Congreso local, sino a la circunscripción territorial donde ejercen sus atribuciones, quienes están en ese supuesto. ¿Por qué razón, diría lo anterior? Porque no tendría un sentido lógico el señalar la circunscripción, en vez de un Estado. Recordemos que para la postulación plurinominal, se maneja una sola circunscripción.

Entonces, tendría que ser cualquiera de ellos, con ser simplemente presidente municipal, presidente de los consejos municipales, atendiendo a la circunscripción plurinominal con el que se postulan las diputaciones de representación proporcional, pues tendría que ser toda la entidad federativa. Es decir, haría nugatoria cualquier posibilidad de distinguir cuál es el territorio en el que ejercen atribuciones los presidentes municipales. De ahí que creo que la especificación puede entenderse desde dos perspectivas.

Esta señalización de territorio o territorial, puede entenderse sin lugar a dudas donde se refiere al Estado o se refiere a la circunscripción donde ejercen sus atribuciones estas personas.

Guarda especial relevancia esto porque la propia Ley, el orden normativo en el Estado de Guanajuato, señala que los consejos municipales, sí ejercen sus funciones por circunscripciones. Entonces, creo yo que sí nos expone o nos pone de frente a la



posibilidad de dos interpretaciones válidas; una, se refiere a la circunscripción donde ejercen atribuciones estas personas o se refiere al Estado como circunscripción plurinominal.

Una de ellas considero restrictiva del derecho a ser votado y otra no, otra se refiere a la custodia de ciertos principios, por así decirlo, pero que dan lugar a distinta interpretación válida también. De frente a ello creo que la interpretación por la que el órgano constitucional se debe inclinar es, precisamente, por la que no restringe o por la que posibilita de mejor medida el ejercicio de los derechos fundamentales, entre ellos el derecho a ser votado.

De manera que entendemos la disposición que contiene esa limitante en el sentido que favorece de mejor manera al gobernado y esa creo que es la razón fundamental por la que no me permito compartir esta interpretación, dado que al calcular, por así decirlo, el beneficio o la potenciación del derecho a ser votado de frente a las posibilidades o riesgos que se podrían estimar violados a otros principios rectores de la materia electoral con la restricción aplicada a estas personas, creo que no hay, precisamente, un punto de balance.

Puesto que se trata de, como repetí en este caso, de la postulación a representación proporcional. Luego entonces si consideramos que esta medida de separación que, con independencia a mi posición, vaya, en otros ámbitos, de acuerdo a las reglas establecidas, esta medida de separación tiende a tutelar la equidad en la contienda y la posible injerencia o el uso de sus atribuciones de manera indebida para generar un desbalance en la equidad de la contienda. Creo yo que no se podría actualizar o sería muy remota esta posibilidad, atendiendo a, precisamente, la forma en cómo compiten quienes son postulados para representación proporcional y los que no es una obligación o regla general la realización de campañas electorales, y atienden desde el inicio del registro su intervención al último en cuanto a la elección o la expresión del voto y la posibilidad de ser electos.

De manera que a juicio del suscrito no hay un punto de balance; en primer término creo que la disposición sí genera dos interpretaciones válidas y creo que en la ponderación del derecho de frente al resguardo que hace la medida en términos generales, no encuentran un punto de balance y por eso creo que sí es viable determinar que quienes son presidentes municipales y pretenden o aspiran a una postulación de una candidatura a diputación por representación proporcional, no les aplica esa disposición que contiene la limitante antes señalada.

Es cuanto Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias a usted, Magistrado García.

En atención a que estamos discutiendo el juicio de revisión constitucional 70, de la ponencia del Magistrado Sánchez-Cordero y del cual he escuchado muy atentamente la postura del señor Magistrado García, quisiera, si me lo permiten compañeros, solamente anunciar también la posición que guardo de frente a la propuesta.

De igual manera, tampoco la comparto, respetuosamente me apartaría de ella, en este asunto lo que se presenta a nuestra consideración es una consulta del Partido de la Revolución Democrática presentada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en el cual le hace una pregunta, si en el caso de presidentes municipales, es necesario o no que se separen del cargo para poder ser postulados a una diputación local de representación proporcional.

En el caso ha ocurrido también en el análisis de otras legislaciones estatales, si mal no recuerdo, la del Estado de Nuevo León, en el cual no hace mucho, esta Sala Regional Monterrey se pronunció en un caso muy similar.

Retomando el punto en el que nos ocupa la *litis*, la propuesta del Magistrado Sánchez-Cordero es confirmar la respuesta que le da la autoridad electoral al partido político en el sentido de que el artículo 46, fracción I de la Constitución de ese Estado les aplica a presidentes municipales que busquen ser electos, diputados locales por el principio de representación proporcional y que en consecuencia deben separarse.

En el sentido que mencionaba el Magistrado García y que comparto estas consideraciones, brevemente señalaré que efectivamente, como ha dado puntual lectura, el artículo 46 de la Constitución local, establece un *numerus clausus* quiénes son los funcionarios públicos que frente a la garantía del principio neutralidad electoral, se deberán separar de su encargo para evitar violentar el principio de equidad.

En la normativa constitucional y legal de Guanajuato encontramos la respuesta por la cual de frente a una postulación de candidatura a diputación local por el principio de representación proporcional que, valga decirlo ahora, es criterio firme de la Sala Superior, las candidaturas a diputaciones de representación proporcional si bien tienen el derecho a hacer campaña, este es un derecho o potestad que queda a su libre albedrío el realizarla o no, porque como bien sabemos, su elección, los resultados, se desprenden para efectos de representación proporcional a partir de los resultados que arroje la elección de mayoría relativa, cuya propuesta es directa a la ciudadanía.

Entendido este marco, lo que tenemos y advertimos en el caso concreto, es que la propia ley electoral del Estado de Guanajuato nos deja ver muy claro que la mención de circunscripción no atiende un símil a la circunscripción plurinominal que sí ve, en su caso, a la representación proporcional de diputaciones en el plano federal, y me referiré únicamente a las bases que considero nos dan claridad en este punto. El artículo 43 de la propia Constitución local señala: “El territorio del Estado se dividirá en diversos distritos y secciones electorales en donde serán electos diputados por el principio de mayoría relativa”.

A continuación debemos ver el artículo 14 de la Ley Electoral de Guanajuato. En ella se establece, que en el Estado habrá, como mencionaba el Magistrado García, una sola circunscripción plurinominal, la cual es utilizada para el caso mencionado, de elecciones de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Si vemos además que el artículo 123, párrafo primero, también de la Ley Electoral Local, establece, y aquí está la nítida forma de verificar cómo esa mención de circunscripción no se refiere o no aplica a presidentes municipales que no tienen un rango de actuación en una circunscripción. El artículo 123, párrafo primero de ese cuerpo normativo dice lo siguiente: “Los consejos municipales electorales ejercerán sus funciones, dentro de sus respectivas circunscripciones”.

Reitero, consejos municipales electorales ejercen funciones dentro de sus respectivas circunscripciones y así aclara la propia norma; esto es en el ámbito territorial del municipio, así la mención de circunscripción no guarda identidad con el término circunscripción la que tiene que ver con diputaciones.

En criterios de esta Sala sostenidos en otros asuntos, volveríamos a ceñirnos, al principio estricto, tratándose de restricción de derechos humanos, como es el derecho a ser votado, para únicamente considerar obligatoria la separación del encargo para competir particularmente por elecciones consecutivas, o en este caso a una diputación por el principio de representación proporcional, para aquellos funcionarios que expresamente se señalen en el ámbito de la norma constitucional de que se trate.

En un caso similar, decía antes, resuelto por esta Sala Regional Monterrey, analizamos una norma símil, entonces, en el recurso de reconsideración decidido por la Sala Superior, se validó en el recurso de reconsideración 101 de este año, la consideración de que expresamente estaremos ante el deber de separación, cuando la norma así lo mandate; una norma constitucional, de la que no es necesario, aclaró la Sala Superior, hacer una interpretación pro persona; simplemente la norma nos deja en claro que en efecto no se da el caso cuando estemos ante presidencias municipales, en el cual el término circunscripción no les resulta atinente o aplicable.

En este caso es aún más clara la norma, que en aquel que entonces revisábamos, al que me he referido; el artículo 123, párrafo primero, de la ley local cuando en la confección normativa de este precepto, la literalidad de esta disposición, nos deja en claro que cuando habla de circunscripciones se refiere realmente al ámbito territorial de un Ayuntamiento o de un Municipio.



En ese sentido, no comparto la propuesta que presenta el ponente, y me apartaría de ella, estaría a favor de revocar el acuerdo controvertido, en el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, consideraba aplicable la restricción del artículo 46 a presidentes municipales que buscan ser postulados o que pudieran ser postulados a una diputación local de representación proporcional.

No sé si hubiera más intervenciones respecto de este asunto o lo consideramos suficientemente discutido.

Entiendo por las intervenciones que hemos hecho cada uno de los integrantes de este Pleno, que habría una mayoría en contra del proyecto, por lo cual, si es así, Magistrados, procedería el engrose respectivo.

Con esta acotación, le pediría a la Secretaria General de Acuerdos que al final tomemos la votación respectiva, toda vez que antecede un bloque de cuentas de distintos proyectos.

No sé si hubiera intervenciones, respecto de alguno de los otros proyectos con los que se dio cuenta.

Magistrado ponente, adelante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Buenas tardes. Únicamente para hacer la acotación de que en ese supuesto y bajo esta lógica que usted estaba bien anunciando, yo presentaría como voto particular la propuesta que estoy presentando ante este Pleno en el juicio de revisión constitucional electoral 70.

Muchas gracias y ahora quisiera manifestarme en torno al juicio de revisión constitucional 73 de este año; en este juicio el Partido Acción Nacional nos está contravirtiendo la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que revocó el acuerdo del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, en la cual se establecieron los lineamientos que regulan las candidaturas independientes particularmente en torno al financiamiento privado del cual pueden disponer para sus gastos de campaña.

El Tribunal local revoca el acuerdo e inaplica el artículo 219, con base en una consideración fundamental que, desde su perspectiva, existe un trato inequitativo y desproporcional para los candidatos independientes al no poder generar la posibilidad de acceder a un financiamiento privado sustancialmente mayor al que reciben los partidos políticos y así de cierta manera compensar lo que el Tribunal Electoral local ve como una inequidad.

Desde mi perspectiva este asunto tiene que ver, desde luego, con una materia que es fundamental, que es otorgarles los recursos a los candidatos, tanto independientes como a los partidos políticos para que puedan contender, en términos equitativos en un proceso comicial.

Pero lo que me parece que subyace también de este asunto es una cuestión relacionada con la obligatoriedad de la jurisprudencia de Sala Superior y ¿por qué digo esto? Porque la Sala Superior resolvió una contradicción de criterios, respecto a la cual sale un criterio jurisprudencial de título y me voy a permitir leer el rubro, "FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES EL LÍMITE DEL CINCUENTA POR CIENTO DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA ES CONSTITUCIONAL".

Me parece que conforme a lo que se argumenta en el proyecto, existe similitud, precisamente, en los términos en los cuales está redactado el artículo 219 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y el artículo 228 que se analizó en esa contradicción de criterios. En ese sentido el Tribunal Electoral local obró de manera incorrecta al inobservar la tesis de la propia Sala Superior en la cual se establece la constitucionalidad del límite del cincuenta por ciento del tope de gastos de campaña para las candidaturas independientes y, por tanto, me parece que no había lugar a dudas, sobre todo, con lo que ha estado resolviendo Sala Superior en otros asuntos.

Aquí hay que recordar una cuestión, en los asuntos en los cuales se sustenta el Tribunal Electoral local, se establecía como tope el diez por ciento y en ese sentido me parece que tanto las consideraciones normativas como las de hecho, son completa y absolutamente divergentes respecto del caso que nos ocupa, y por tanto no había una razón por la cual yo hubiera podido estimar que el Tribunal Electoral local estaba en posibilidad de distanciarse de esa tesis.

Porque recordemos que la invalidez de las tesis de jurisprudencia o la declaratoria de invalidez de jurisprudencia de Sala Superior únicamente se puede dar justamente por ese órgano de alzada y en este sentido no existe ningún pronunciamiento explícito al respecto en relación a que la Sala Superior se haya distanciado de ese criterio.

Me parece que en otros asuntos en los cuales, como bien ya decía, se vislumbró la posibilidad de estudiar legislaciones que establecían un tope del diez por ciento y que esas disposiciones normativas de las entidades federativas en uso de su facultad de configuración normativa, establecieron ese diez por ciento que se declaró inconstitucional.

Ese caso es distinto al que nos ocupa en tanto que se establece el cincuenta por ciento que encuadra perfectamente con el presupuesto normativo establecido por la tesis de Sala Superior que de nueva cuenta, reitero, no existe ningún pronunciamiento por parte de ese órgano colegiado en torno a distanciarse si quiera de ese criterio o declarar su invalidez.

Sería cuanto Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted Magistrado Sánchez-Cordero.

No sé si hubiera más intervenciones.

Adelante, por favor Magistrado García, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias Presidenta.

Con relación a este juicio precisamente, no voy a entrar en los antecedentes que ya señalaba el Magistrado ponente, de qué es o cuál es la materia de resolución.

Únicamente para señalar que en esta ocasión también me aparto de las consideraciones del proyecto a partir de dos premisas, si lo podemos llamar o dos supuestos fundamentales.

Yo coincido y suscribo plenamente sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Sala Superior y coincido plenamente en la vigencia y total aplicabilidad estricta de la jurisprudencia 7 de dos mil dieciséis que señala, como bien nos indicaba el Magistrado ponente, que el límite del cincuenta por ciento, lo voy a leer textualmente: "FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES, EL LÍMITE DEL CINCUENTA POR CIENTO DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA ES CONSTITUCIONAL". Y aquí viene la parte importante que creo que hay que señalar. El propio rubro establece también, esto es, deriva de la interpretación de la legislación de Chihuahua y aplicable a las similares.

De manera que creo que la resolución del Tribunal local es acertada en cuanto a analizar precisamente la aplicabilidad de la jurisprudencia, es decir, si la jurisprudencia igual que cualquier norma general aplica al caso concreto o no. No se trata de inaplicar la jurisprudencia o soslayar su validez o, restarle eficacia a la jurisprudencia, no para nada.

El Tribunal local hace una interpretación con la cual coincido plenamente en cuanto a que en los precedentes recientes de la Sala Superior ha establecido o ha dictado algunos criterios que marcan un camino de interpretación de ese criterio precisamente al que acabamos de hacer alusión, en cuanto a los alcances y qué es lo que llevó en aquel momento a hacer esta interpretación.



Creo que estos recientes precedentes, tal como lo consideró el Tribunal local, sí son aplicables, en cuanto a la materia. En efecto, la disposición que estudió la Sala Superior, para determinar una inconstitucionalidad, establecían que el límite del financiamiento privado, era el diez por ciento. En apariencia eso hace una diferenciación con el cincuenta por ciento. Digo en apariencia ¿por qué? Porque recordemos que el acto impugnado en el juicio 274, no era la disposición en principio de manera directa que establece el diez por ciento, sino era el acuerdo del Consejo General que estableció el cincuenta por ciento, tal como lo prevé precisamente esta disposición local.

Entonces, el estudio versó sobre el cincuenta por ciento que dispuso el Consejo Estatal para el límite del financiamiento privado y derivó por supuesto en la inaplicación de la disposición legal que contenía el diez por ciento.

Creo que el Consejo Estatal de Tabasco en aquel caso, o ahora en cuanto al Consejo Estatal de Nuevo León, parten precisamente de esa jurisprudencia y de la aplicación, cómo llamaríamos, pues dogmática de la jurisprudencia y consideraron en ambos casos el cincuenta por ciento y la Sala Superior en su análisis, ha dictado precisamente esta ruta que hay que seguir, para establecer en qué casos es aplicable la jurisprudencia 7 de dos mil dieciséis, y es a donde quisiera llevar el comentario del que suscribe; lo que ha dicho precisamente la Sala Superior, sí hay un parámetro para establecer las condiciones de equidad con las que participan en la competencia ya propiamente dicha, los candidatos independientes.

En efecto, tanto el máximo Tribunal del país como la Sala Superior, se han pronunciado con relación a estas diferencias conceptuales, normativas, de las candidaturas partidistas con las candidaturas independientes, pero la propia Sala Superior ya ha señalado que esto se trata al establecer esa forma o el método con el que van a llegar a la competencia, pero que para efectos de la competencia misma de la campaña, sobre todo, no existe esa diferencia porque debe de prevalecer en la contienda el principio de equidad.

De acuerdo a lo dictado por la Sala Superior en los precedentes de dos mil quince, ha establecido en la opinión siete de ese mismo año, en el recurso de reconsideración 193 de esa anualidad ha referido que esta diferenciación en la competencia ya no existe.

Bajo esos parámetros ha fundado en los últimos criterios que señalaba, preponderantemente en los juicios ciudadanos 222 y 274, ha establecido que el criterio al que llegó en la contradicción de criterios 2 de dos mil dieciséis se debió, precisamente, a que en la legislación de Chihuahua prevé un sistema de distribución del financiamiento público que hipotéticamente podría hacerlos alcanzar hasta el cincuenta por ciento del financiamiento público, que se analiza en la contradicción de criterios.

Por lo tanto se establece, pues, que el tope o el límite del cincuenta por ciento para el financiamiento privado no genera las condiciones de inequidad y por eso es constitucional, en términos de la legislación de Chihuahua.

Lo que analiza el Tribunal local es que en la legislación de Nuevo León no sucede así, el régimen de distribución del financiamiento público los hace alcanzar tan solo, por regla, en determinado momento que hubiera un solo candidato independiente, llámese a una presidencia municipal, podría alcanzar solamente una tercera parte, de la tercera parte que les corresponde a todos los candidatos a presidentes municipales, solo podría alcanzar una tercera parte, de manera que la distribución del financiamiento público los hace recibir cantidades ínfimas en comparación con el tope de gastos de campaña.

Entonces, si existe esa diferencia en el contexto normativo de la legislación de Nuevo León con la legislación de Chihuahua, creo que no es aplicable al caso la jurisprudencia 7 de dos mil dieciséis que establece que el tope, el límite del cincuenta por ciento no genera condiciones de inequidad, de acuerdo a la interpretación de la legislación de Chihuahua y similares.

De manera que no pretendo ni siquiera acercarme a desconocer la eficacia de la jurisprudencia 7 de dos mil dieciséis, solo creo que no es aplicable al caso de la legislación de Nuevo León y que por esa razón debe de acudir a analizar el contexto normativo de la distribución del financiamiento público y del financiamiento privado, para determinar si ese porcentaje del cincuenta por ciento del límite de financiamiento privado, genera o no las condiciones de inequidad de la que se venían doliendo.

Por esa razón creo que el Tribunal local está en lo correcto al establecer, primero, la no aplicación o no aplicabilidad, mejor dicho, de la jurisprudencia 7 de dos mil dieciséis, y establecer que el sistema normativo de Nuevo León, al determinar ese límite no acerca siquiera a la posibilidad de que los candidatos independientes ejerzan el único parámetro que existe, el único parámetro de medición de equidad, de acuerdo a lo resuelto por Sala Superior que existe con relación a la campaña, que es el tope de gastos de campaña.

Creo que han sido claros estos precedentes, el 222 y 274 en señalar que existe este parámetro y debe custodiarse, que de la manera posible se acerquen los candidatos independientes a ejercer ese tope de gastos de campaña como parámetro de equidad en la contienda.

Entonces, si estimamos que ese es el parámetro reconocido, que esa es la posibilidad de contemplar los alcances de la jurisprudencia 7 de dos mil dieciséis y sobre todo las razones por las que estableció en Chihuahua esa situación es que considero que está en lo correcto el Tribunal para señalar que con la distribución del financiamiento público más el tope o el límite del financiamiento privado, alcanzarían los candidatos independientes que vienen en impugnación tan sólo a erogar el 51.21% del tope de gastos de campaña.

Desde luego que no podemos ser ajenos a que éste es un poquito más de la mitad de lo que pueden erogar, no estoy diciendo que erogan, que pueden erogar los candidatos propuestos por los partidos políticos, lo que a todas luces, a juicio del suscrito, representa una inequidad en la contienda.

Quisiera señalar, también que comparto estos razonamientos del Tribunal local en cuanto a que no se trata de dar rienda suelta a la adquisición o a la obtención del financiamiento privado de manera libre, a manera de que pudiera generarse un compromiso con quienes financien en determinado momento la candidatura, el propio Tribunal se hace cargo de ello y establece, tal como lo ha señalado la Sala Superior al valorar el 274, precisamente, que deben de establecerse medidas claras de captación de recursos en cuanto al financiamiento privado.

Señalar de manera clara el monto o el límite de las aportaciones que puede dar el candidato y el límite de las aportaciones individuales que pueden realizar sus simpatizantes, establecer un punto cinco por ciento, un diez por ciento en cada caso, respectivamente, de manera que esté perfectamente claro y facilite la facultad de fiscalización que por supuesto que ha de llevar a cabo la autoridad administrativa electoral con relación al financiamiento privado que se obtenga por parte de los candidatos independientes.

De manera que no se genera una irregularidad o un riesgo para la licitud del manejo de recursos o alguna cuestión, dado que se establecieron, precisamente, en el acto impugnado medidas como las que estamos validando, por ejemplo, en el Estado de Guanajuato en el juicio 482 que hemos aprobado en esta propia sesión pública, donde establecen precisamente esas medidas que derivan precisamente del establecimiento del tope de gastos de campaña, como límite sumado al financiamiento público que obtengan, para conducirse en situación de equidad en la contienda.

Entonces, ya se maneja bajo ese parámetro en el Estado de Guanajuato en cumplimiento a una sentencia de nosotros, creo que sería válido considerar que en el Estado de Nuevo León, sucede lo mismo, una vez que superemos la no aplicabilidad de la jurisprudencia 7 de dos mil dieciséis.

Momentáneamente es cuanto Presidenta, muchas gracias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted Magistrado García.

¿No sé si hubiera más intervenciones respecto de este asunto o de algún otro?

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: No sé si hubiere entonces quedado discutido el bloque completo de asuntos con los que se dio cuenta y podríamos pasar a la votación.

Tome la votación por favor, Secretaria General de Acuerdos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias.

A favor de los proyectos, en contra del juicio de revisión constitucional electoral 70 y 73 también y bueno, no sé cuál sea la posición de ellos, pero momentáneamente así sería.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias Magistrado.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Son mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Con excepción del voto en contra del proyecto presentado para resolver el juicio de revisión constitucional 70 de este año, a favor del resto de las propuestas que se han presentado.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que los proyectos relacionados con los juicios ciudadanos 275, 364, 448, 466, así como los juicios de revisión constitucional electoral 75 y acumulados, 76, 90 y 93 todos del presente año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Por otra parte, el juicio de revisión constitucional electoral 73, fue aprobado por mayoría de dos votos, con el voto en contra del Magistrado Yairsinio David García Ortiz, quien anuncia la emisión de un voto particular, en los términos de su intervención y finalmente le informo que el diverso juicio de revisión constitucional electoral 70 de este año, fue rechazado por mayoría de dos votos, por lo que procede el engrose respectivo.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Secretaria General.

Magistrados, en razón de lo discutido por este Pleno, de no existir inconveniente.

Perdón, Magistrado, tiene el uso de la voz.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Nada más para precisar que en el caso del juicio de revisión constitucional 70 que se hará engrose, yo propondría mi proyecto como voto particular.

Eso es cuanto. Perdón.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Al contrario Magistrado, gracias por la precisión.

Entonces, como comentábamos, al haberse rechazado esta propuesta, de solución del juicio de revisión constitucional electoral, procede el engrose.

Confírmeme Secretaria General, entendería que conforme al turno que se lleva en esta Sala, estaría yo en puerta para realizarlo. Si es así, corresponde a mi ponencia el hacer el engrose, nos hacemos cargo con mucho gusto.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Sí, Magistrada, conforme al turno de engroses que se lleva para tal efecto, su ponencia sería la siguiente en turno.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 275, 364, así como los juicios de revisión constitucional electoral 90 y 93, todos de dos mil dieciocho, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones controvertidas.

En el diverso juicio ciudadano 448, también de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma, por razones distintas, la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Por otra parte, en el juicio ciudadano 466 de dos mil dieciocho, se resuelve:

Único.- Se confirma, por razones expuestas en el fallo la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano.

En el juicio de revisión constitucional electoral 65, así como en el juicio ciudadano 382, ambos del presente año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se revocan las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en los juicios electorales 98 y 107, ambos de dos mil dieciocho de sus índices.

Tercero.- En plenitud de jurisdicción de confirman, en lo que fueron materia de impugnación los acuerdos 79 y 81 de este año, dictados por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila de Zaragoza.

En el diverso juicio de revisión constitucional electoral 70 del presente año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo 230 de dos mil dieciocho del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En el diverso juicio de revisión constitucional electoral 73 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en los juicios de inconformidad 87, 88, 92 y 98, acumulados, todos de este año, así como los actos dictados en cumplimiento a dicha resolución.

Segundo.- Subsiste el acuerdo 53/2017 de quince de noviembre de dos mil diecisiete emitido por la Comisión Estatal Electoral Nuevo León.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 76 de este año, se resuelve:

Primero.- Se modifica la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictada en los juicios de inconformidad 71 y 85, acumulados, ambos de este año, a fin de dejar insubsistente el análisis relativo a la simultaneidad.



Segundo.- Se modifica el acuerdo 72 de dos mil dieciocho del Consejo General de la referida Comisión Estatal, únicamente en cuanto al registro de Eduardo López Guzmán.

Tercero.- Se ordena al Partido del Trabajo proceda en los términos del apartado 6.3 de esta sentencia.

Cuarto.- Se vincula al Consejo General de la referida Comisión Estatal, proceda conforme a lo ordenado en el apartado 6.4 de efectos de la presente ejecutoria.

A continuación, le pido por favor, al Secretario José Alberto Torres Lara dar cuenta con los proyectos de resolución que como ponente someto a la consideración del Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alberto Torres Lara: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 395 de este año, promovido por Oscar Eduardo García Nava contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por la que confirmó la designación de Rubén Guajardo Barrera y Máximo Jasso Padrón como integrantes de la fórmula dos para participar en el proceso electoral local en San Luis Potosí como candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

La ponencia, propone confirmar por diversas razones la sentencia impugnada, al estimarse que con independencia de que pueda o no compartirse la relación de datos básicos de los que partió el Tribunal local, del material probatorio que obra en el expediente del juicio local y las que, en la sustanciación del presente juicio fueron allegadas, se acreditó que durante el desarrollo del proceso interno de selección de candidaturas, los candidatos no recibieron pago por desempeñar sus funciones de Secretario General del Comité Directivo Estatal y Presidente del Comité Directivo Municipal, ambos del PAN en San Luis Potosí y se descarta que la licencia solicitada hubiera dejado de ser válida por mantener formalmente sus funciones a partir de una contraprestación.

De ahí que se concluya que la fórmula de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional integrada por Rubén Guajardo Barrera y Máximo Jasso Padrón, cumplió con el requisito de separación del cargo y, por lo tanto, era susceptible de ser solicitado su registro ante el órgano administrativo electoral local.

Por las razones expuestas, se propone confirmar la sentencia impugnada.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 406 de este año, promovido por Javier Peña Osornio, contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, por la que confirmó lo decidido por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI respecto de la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas de presidentes municipales por el principio de mayoría relativa en dicha entidad.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada, ya que de manera incorrecta consideró como novedoso el agravio relativo a la inconstitucionalidad de los Estatutos del partido político cuando dicho argumento fue planteado y analizado ante la instancia partidista. Por otra parte, en plenitud de jurisdicción la ponencia propone confirmar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia por razones distintas, al estimar que establecer diferentes requisitos entre militantes y simpatizantes para postular su encargo de elección popular, no se traduce en un acto discriminatorio.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 78 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, contra la resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local por el cual aprobó el registro de planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, específicamente respecto de la designación de Israel Estrada Díaz como candidato a Síndico.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que el cargo que desempeña dicha persona como juez auxiliar, no es de los que la ley exige separarse para acceder a un cargo de elección municipal.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 103 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí que confirmó el registro de la lista de candidaturas a Regidurías de representación proporcional, postuladas por el Partido Acción Nacional para integrar el Ayuntamiento de Río Verde.

La ponencia, propone confirmar la sentencia impugnada al estimar que el Tribunal local emitió razonamientos para desestimar los agravios formulados en dicha instancia y ante esta Sala Regional, el partido actor no los controvierte sino que sólo reitera de forma idéntica los agravios que hizo valer ante la citada instancia jurisdiccional.

Por lo tanto, como se anticipó, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Alberto.

Magistrados, a su consideración los proyectos con los cuales se ha dado cuenta.

No sé si hubiese intervenciones.

Al no haber intervenciones respecto de estos asuntos, Secretaria General de Acuerdos, le pido tomar la votación correspondiente, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Son nuestras propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 395 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma, por razones distintas, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí que fue impugnada.

En el diverso juicio ciudadano 406 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dictada en el recurso de defensa de los derechos político-electorales del ciudadano 43 de dos mil dieciocho de sus índices.

Segundo.- En plenitud de jurisdicción se confirma, por razones distintas, la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente 172 de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Finalmente, en los juicios de revisión constitucional electoral 78 y el diverso 103, ambos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

Compañeros Magistrados, hemos agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, por lo tanto, siendo las diecinueve horas con cuarenta y ocho minutos, se da por concluida.

Que todas y todos tengan muy buenas noches.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.